



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 04 JUN 2020

Expediente: 11001-3331-016-2009-00031-00
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Juzgado Origen: 16 ADMINISTRATIVO

Asunto: Sentencia Sistema Escritural Decreto ley 01 de 1984

En virtud de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho asumió competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, corresponde al Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y constitucionales, proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta a través de apoderado, por el señor **Edgar Alexi Vásquez Contreras**, contra la **Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Cumplido el trámite procesal escritural, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, no sin antes expresar que no se evidencia actuación alguna que invalide el proceso, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. De la Demanda

El señor Edgar Alexi Vásquez Contrera, por conducto de su apoderado, presentó demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin se declare la nulidad del Oficio **DEAJ08-17851 del 12 de septiembre de 2008**, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la que no accedió al pago de las diferencias por concepto de bonificación de gestión judicial, a partir del 01 de febrero de 2006 a la fecha, por haberse desempeñado como Magistrado Auxiliar del Honorable Consejo de Estado, donde tal bonificación sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales, debe igualar al 70% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, según lo consagrado en el Decreto 4040 de 2004, sumas debidamente indexadas con reconocimiento de intereses legales y moratorios.

Del trámite procesal:

La demanda fue sometida a reparto, el 22 de enero de 2009, como se puede evidenciar a folio 21 del plenario, correspondiéndole al Juzgado 16 Administrativo de Bogotá con el número de radicación arriba referenciado, este juzgado mediante auto del 17 de diciembre de 2009 (fl 23), admite la demanda, y ordena entre otras fijar el presente proceso en lista por el término de 10 días, una vez cumplido lo ordena en el auto anterior, la demanda fue notificada en debida forma el 25 de septiembre de 2009 (fl 27).

La Apoderada de la entidad demandada se opuso a las declaraciones y condenas solicitadas y pidió que la entidad fuese absuelta; proponiendo como excepción: **La inominada**, es decir cualquier otra que el fallador encuentre probada.

El Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá, una vez vencido el término de fijación en lista, abre el período probatorio mediante auto del 25 de noviembre de 2009 (fl 41), decretando “todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y la respectiva contestación, los legal y oportunamente incorporados al proceso”.

En el mismo, ordena que por secretaría se libren las comunicaciones indicadas en el acápite “oficios” visibles a folio 19 a 20 del expediente, tendientes a las certificaciones de tiempos de servicios y relación de pagos del demandante.

La entidad demandada, con oficio DEAJPR10-147 del 21 de enero de 2010 da contestación a dichos requerimientos y mediante memorial radicado el 27 de enero de 2010 fl(47), allega constancia de salarios de la aquí demandante.

Finalmente el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá mediante auto del 21 de abril de 2010, (fl 58), se declara impedido para conocer del presente litigio, comenzado así, una cadena de impedimentos por parte de todos los Juzgados Administrativos contenidos entre los folios 114 al 277 del expediente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró fundado los impedimentos presentados y se designa al Dr. Ramiro Borja Ávila como conuez, para que continúe con el trámite procesal correspondiente, el referido Juez Ad Hoc, mediante auto del 08 de febrero de 2018 (fl 151), avoca conocimiento del asunto, corre traslado a las partes de los documentos que obran a folio 48 al 50 y 53 del cuaderno principal.

Finalmente, vencida la etapa probatoria, mediante auto del 08 de noviembre de 2019 (fl. 194), el Juez 1ero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, previa incorporación de las pruebas allegadas, declaró cerrado el debate probatorio y ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para alegar de conclusión, el cual fue notificado por estado el 13 de noviembre de esa anualidad, observándose que el apoderado de la parte demandante, allega memorial el mismo día 13 de noviembre de 2019 (fl. 156), alegando de conclusión, en cuyo escrito se refiere a las circunstancias debatidas en

el proceso. La entidad demandada y el Ministerio Público no presentaron escrito de alegaciones.

II. CONSIDERACIONES

Del Marco Jurídico:

Para resolver esta premisa, debemos considerar, que el artículo 150 de nuestra Constitución Política, en su literal e) del numeral 19 establece:

"ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)

Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos,
de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)"
(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Sobre el particular, y en desarrollo de la norma constitucional referida, se expide la Ley 4 de 1992, que en su artículo 15 consagra: "Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

Retomando la norma, es decir a la Ley 4ª de 1992, esta ordena igualar el monto de los ingresos laborales recibidos por congresistas y

magistrados y el decreto 10 de 1993, determinó que se entendía como “ingresos laborales totales anuales”, aquéllos percibidos por los miembros del Congreso en forma permanente, lo que quiere decir para el despacho, que una vez se identifiquen los ingresos que año a año perciben los congresistas, estos deben aparecer sin lugar a dudas relacionados en igualdad con los ingresos laborales totales anuales de los **Magistrados de las altas cortes**.

Así las cosas, el señor apoderado del demandante, solicita el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de bonificación de gestión judicial, desde el 01 de febrero de 2006 a la fecha, con fundamento en el Decreto 4040 de 2004, el cual en su artículo 2 hace referencia a lo siguiente:

“Artículo 2º. Podrán optar al reconocimiento y pago de la Bonificación de Gestión Judicial, a que se refiere el artículo anterior, los servidores de la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación, y del Ministerio de Defensa Nacional, que con anterioridad a la publicación del presente Decreto se encontraban desempeñando los empleos de Magistrados ante el Tribunal Nacional de Orden Público, Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional, Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, **Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes**, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretaría Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los servidores de la Procuraduría General de la Nación que actúan de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados de Tribunal, siempre y cuando se encuentren en una de las siguientes situaciones:

a) Quienes han iniciado acciones judiciales relacionadas con la Bonificación por Compensación y desistan de sus pretensiones, renunciando expresamente a la posibilidad de iniciar nuevamente acciones, en los términos del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil;

b) Los que no han efectuado tales reclamaciones y suscriban contratos de transacción para precaver litigios futuros relacionados con la Bonificación por Compensación.

Parágrafo 1º. A efectos de acceder al régimen de Bonificación de Gestión Judicial, los servidores que se encuentran en las situaciones previstas en el presente artículo deberán manifestar por una sola vez, antes del 31 de diciembre de 2004, por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, o la Fiscalía General de la Nación o la Procuraduría General de la Nación, o el Ministerio de Defensa Nacional, según el caso, su voluntad de optar a dicho régimen, aportando copia del contrato de transacción debidamente suscrito entre las partes (beneficiario-nominador), o copia del memorial en el que se presenta el desistimiento radicado ante la respectiva autoridad judicial con nota de presentación personal.”

Ahora bien, el Artículo 2, del Decreto 610 de 1998: "La bonificación por compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, nacional y superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los abogados auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar; los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los Jefes de Unidad de Fiscalía ante el Tribunal del Distrito."

Es entonces que las normas precedentes de los Decretos Reglamentarios de la Ley 4 de 1992, expresamente señalan los funcionarios judiciales y empleados administrativos, que son beneficiarios exclusivos de la bonificación por compensación, la que se pagará mensualmente en las proporciones equivalentes a un sesenta por ciento (60%) en la primera vigencia fiscal, setenta por ciento (70 %) para la segunda vigencia fiscal y el ochenta por ciento (80%) para la tercera vigencia fiscal, la que se liquidará teniendo en cuenta los ingresos laborales totales que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Frente a la relación de vigencias fiscales se tiene que el artículo 3 y 2 de los Decretos 610 y 1239 de 1998, nos señalan: "La bonificación por compensación establecida en el presente decreto se pagará mensualmente, y una vez se haya aprobado el presupuesto presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República y tendrá efectos fiscales desde el 1 de enero de 1999."

Significa lo anterior, que el pago de la bonificación por compensación de la primera vigencia fiscal, tendría ocurrencia a partir del 1 de enero

Expediente:

11001-3331-016-2009-00031-00

Demandante:

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

Demandado:

NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

Sentencia

de 1999, caso en el cual los funcionarios judiciales y empleados administrativos relacionados en el artículo 2 del Decreto 610 de 1998, comenzarían a devengar mensualmente la citada prestación, la misma que recibían aumentada en un 70% y 80%, para los años 2000 y 2001, respectivamente, configurándose así un derecho adquirido a favor de los funcionarios y empleados que para tales épocas se encontrarán ejerciendo las funciones del cargo.

Posteriormente, se dictaron los Decretos 2668 de 1998 del 31 de diciembre, que derogó los Decretos 610 y 1239 de 1998, y el Decreto 664 de 1999, que creaba una bonificación por compensación para Magistrados de Tribunal Nacional de orden público, Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional, Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, **Magistrados Auxiliares**, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia y Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, indicando además, que constituiría factor salarial para efectos de cotización a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, teniendo efectos fiscales a partir del 1 de septiembre de 1999.

Las normas anteriormente citadas, fueron demandadas ante el Consejo de Estado, quien declaró la nulidad no sólo del Decreto 2668 de 1998, sino también, el Decreto 4040 de diciembre de 2004, quien a partir de la vigencia creaba una bonificación de gestión judicial, con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al 70% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, pagadera a favor de los funcionarios de la Rama Judicial, incluyendo el personal de la Fiscalía General de la Nación, del Ministerio de Defensa Nacional, que a partir de la fecha 3 de diciembre de 2004, se vinculen al servicio en los empleos de Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal

Superior Militar, **Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes**, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional, Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Agentes del Ministerio Público ante los Magistrados de Tribunal y los funcionarios que desempeñen cargos distintos a los señalados que se encuentren devengando la bonificación por compensación, y aquellos de los aquí relacionados, que opten al reconocimiento y pago de la bonificación de gestión judicial bajo determinadas condiciones, antes del 31 de diciembre de 2004.

Sobre el particular, citamos lo dicho por el Consejo de Estado, mediante sentencia fechada 14 de diciembre de 2011, dentro del fallo de nulidad con radicado 11001-03-25-000-2005-00244-01, donde refiriéndose a los Decretos 2668 de 1998 y 664 de 1999, expreso:

“Por el Decreto 2668 el Gobierno derogó los Decretos 610 y 1239 de 1998. Decreto éste que fue a su vez demandado ante el Consejo de Estado en acción de nulidad y, mediante Sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil uno (2001), lo declaró nulo, tras estimarlo afectado por el vicio de falsa motivación.

Fue así, como se creó el Decreto 664 del 13 de abril de 1999, “por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios”, cabe destacar que, en efecto, el mismo fue expedido por el Gobierno para revivir la “Bonificación por Compensación” prevista en los Decretos 610 y 1239 de 1998, a su vez derogados por el Decreto 2668 de 1998. Respecto del mencionado Decreto 664 de 1999, en otra Sentencia, del 11 de diciembre de 2003, el Consejo de Estado puntualizó que el mismo no había creado una bonificación diferente de la prevista en los Decretos

610 y 1239 de 1998, pues se citaba "del mismo derecho con diferente cuantía" y agregó que el Decreto 664 de 1999 "perdió fuerza ejecutoria cuando se declaró nulo el Decreto 2668 de 1998, como consecuencia de que el Decreto 664 se expidió sobre la base de que la bonificación por compensación a que se refieren los Decretos 610 y 1239 no existía".

Aclaró el Consejo de Estado, que "como los efectos de la nulidad administrativa son *ex tunc*, vale decir, desde entonces, dejan la situación jurídica en el estado en que se encontraba antes de la expedición del acto declarado nulo", así que, a consecuencia del fallo de 25 de septiembre de 2001, "recobraron vigencia los Decretos 610 y 1239 de 1998 que establecieron un derecho económico para determinados servidores de la Rama Judicial" y "al recobrar vigencia los Decretos 610 y 1239 obviamente su ejecución no puede traducirse en nada diferente a que deban pagarse los derechos allí establecidos". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es de anotar, que frente a la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, de la sentencia anteriormente relacionada, se pronunció en los siguientes términos:

"De suyo, las consideraciones transcritas, que esta Sala de Conjuces comparte en su integridad, demuestran que el estatuto demandado, o sea el Decreto 4040 de 2004, en efecto violó la normatividad constitucional, particularmente los artículos 2º, 4º, 13, 25, 53, 58 y 228 de la Carta Fundamental.

Es claro para esta Sala que el decreto en comento pretende imponer su contenido sobre los mismos principios constitucionales laborales, conocidos hoy en la doctrina internacional como "derechos fundamentales del trabajo"; del mismo modo, que afecta esencialmente el derecho de igualdad entre funcionarios del mismo nivel o rango, sin justificación alguna; que deja de lado la protección

que el Estado debe brindarle a los relaciones laborales y específicamente, a los trabajadores; que disminuye inequitativamente la remuneración mensual de funcionarios que tienen el mismo derecho que sus pares judiciales; que le abre camino al quebrantamiento de un postulado fundamental en estas relaciones de trabajo, como es el de que no se puede transigir o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles; que lesiona el propósito del legislador, que le ordena al operador jurídico, en lo que tiene que ver con la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, darle cabida al principio de favorabilidad en pro del titular del derecho correspondiente; y que condiciona al Estado Colombiano, en definitiva, para que sus actos administrativos respeten el Derecho Internacional del Trabajo, representado en los convenios internacionales sobre la materia. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y continua diciendo la sala:

“En síntesis, para la Sala es incuestionable que el acto acusado viola los principios tutelares consagrados en la Carta Política como derechos fundamentales del trabajo, razón por la cual se impone decretar su anulación.”

Para este despacho, es claro que el decaimiento de un Acto Administrativo produce efectos ex tunc. Por consiguiente, al declararse nulo el Decreto 4040 de 2004 vuelve a nacer idénticamente a la vida jurídica el Decreto 610 de 1998. Siendo así, la “Bonificación por Compensación” contenida en el Decreto 610 de 1998 se considera como un derecho vigente, adquirido y cierto para la aquí demandante.

En síntesis, con fundamento en las sentencias relacionadas, los Decretos 610 y 1239 de 1998, adquirieron nuevamente vigencia, hasta el punto de que las disposiciones allí consagradas, sobre bonificación por compensación (bonificación de gestión judicial”, deberán ser

Expediente: 11001-3331-016-2009-00031-00

Demandante: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

Sentencia

acogidas a plenitud por los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa, con el fin de dilucidar las demandas impetradas en tal sentido, con relación al pago y liquidación de la citada prestación, cuyo equivalente a partir del 1 de enero de 2001, asciende al 80% que por todo concepto laboral devenguen los magistrados de las Altas Cortes, cuyos beneficiarios serán los funcionarios judiciales y empleados administrativos de la Rama Judicial, determinados en los artículos 2 y 1 de los mencionados Decretos, sin que proceda tales beneficios a otros funcionarios, so pena de violar la citada reglamentación.

Del caso en concreto:

Respecto al caso que llama nuestra atención, el despacho considera que el señor Edgar Alexi Vásquez Contreras, se desempeñó en el cargo Magistrado Auxiliar del H. Consejo de Estado, tal y como se puede evidenciar a folio 48 del plenario, durante el periodo comprendido del 01 de febrero de 2006 al 31 de diciembre de 2009, término durante el cual se le reconoció el pago de la bonificación de gestión judicial, habiendo recibido el 70% de lo que por todo concepto devengó un Magistrado de Alta Corte, conforme lo señalaba el artículo 1 del Decreto 4040 de 2004.

Conforme al artículo 1, del Decreto 4040 de 2004, para la época se tenía como beneficiarios de la bonificación de gestión judicial a los **Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes** y demás funcionarios judiciales allí señalados, los cuales por mandato del mencionado Decreto, tenían el derecho laboral de acceder a la citada bonificación en la proporción del 70%, sobre los ingresos totales que devengaba un Magistrado de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura, y amentado aun 80%, para la tercera vigencia fiscal, es decir a partir de los años 2000 y 2001, respectivamente y en adelante y que se hacía efectiva mensualmente, **constituyendo factor salarial únicamente para cotización al Sistema General de Pensiones**, la que resultaba

incompatible con la bonificación de Gestión Judicial que en otrora habían creado otros dispositivos y que a partir del 3 de diciembre de 2004, fecha de vigencia del Decreto producía todos los beneficios a favor de los funcionarios y empleados, que ingresaran a la Administración Judicial o se acogieran al nuevo régimen establecido por el Decreto.

Entendidas así las cosas y con un sentido riguroso, de las probanzas arriadas al plenario, se podrá observar que el demandante, el señor Edgar Alexi Vásquez Contreras, se desempeñaba en un cargo con funciones netamente administrativas, cual es el de ser, **Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes**, el que cotejado con la relación de cargos de los artículos 2 y 1, de los Decretos 610 y 1239 de 1998, y los cargos relacionados en el Decreto 4040 de 2004, daría lugar para estimar las pretensiones demandadas, toda vez que el cargo administrativo ocupado por el accionante corresponde a los señalados en las citadas normas de los Decretos ya referidos.

En atención a lo anterior, el Despacho considera, que no le asiste otra razón que la de acoger con todos sus efectos no solo en lo expresado en el mencionado artículo 1 del Decreto 4040 de 2004, sino también, en el artículo 2 del Decreto 610 de 1998, suficiente para pregonar que el demandante tiene derecho a que se reajuste en un 10% y por el periodo demandado la bonificación por compensación (bonificación de Gestión Judicial), en los términos señalados del Decreto 610 de 1998, hasta completar el 80% de la diferencia de lo devengado por un Magistrado de Alta Corte, durante la vigencia fiscal correspondiente a los años 2006 hasta el último día que ostento dicho cargo como Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado, inclusive.

De la Prescripción Trienal

Frente al fenómeno jurídico de la prescripción trienal de los derechos laborales, este despacho acoge la también la tesis planteada por la Sala de Conjeces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, fijó

criterios en la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15), Conjuez Ponente Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta, la cual expuso lo siguiente:

“Respecto al análisis de la prescripción trienal, es menester hacer alusión al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 1 y 102 del Decreto 1848 de 1969 2 que disponen: “Las acciones estipuladas en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”. (...) Contempla el mismo artículo que el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y continúa diciendo:

“Retomando las normas citadas en el párrafo anterior en relación con la prescripción de los derechos laborales, se debe partir del presupuesto de que el derecho sobre el cual se solicita el reconocimiento administrativo y/o judicial debe encontrarse en su momento de exigibilidad, para que a partir de allí, se empiece a contabilizar el término de su prescripción. Es decir, el prerequisite de la aplicación de la prescripción del derecho, es que éste se encuentre en el estado jurídico de la exigibilidad”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior los derechos derivados de una relación laboral se encuentran sometidos al fenómeno de la prescripción una vez hayan transcurrido tres (3) años desde el momento en el que se hicieron exigibles, esto es, una vez reunidos los requisitos establecidos por el legislador.

Ahora bien en sentencia de unificación del 02 de septiembre de 2019, también del H. consejo de Estado, expediente 41001-2333-000-2016-00041-02 (2204-2018) demandante Joaquín Vega Pérez, Contra la Nación Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura, Consejera ponente Dra. Carmen Anaya de Castellanos, el cual este despacho se acoge en todo, estableció lo siguiente:

“Esta Sala de igual manera ha reconocido al resolver casos análogos que si bien a través de estas providencias se determinó que con la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004 el día 27 de enero de 2012 se hizo exigible el derecho al reconocimiento y pago de la diferencia en el porcentaje que contempla el Decreto 610 de 1998 y el 4040 de 2004, y que por tal razón no se aplicaría la prescripción trienal, cierto es que entre el período comprendido entre la ejecutoria de la sentencia que anuló el Decreto 2668 de 1998 y la fecha de

expedición del Decreto 4040 de 2004 procede decretada. Durante este lapso no hubo dudilidad de normas y por lo tanto los beneficiarios de que trata el artículo 2 del Decreto 610 de 1998 tenían la oportunidad de interrumpirla."

Y continua diciendo en dicha sentencia:

"En consecuencia, procede la prescripción de la bonificación por compensación entre el 5 de septiembre de 2001 y el 2 de diciembre de 2004. Lo anterior es la regla general. Esa regla tiene una excepción, que consiste en que si la persona logra demostrar en el expediente, con pruebas documental, que antes del 3 de diciembre de 2004 había interrumpido la prescripción conforme a la ley. En ese caso la prescripción va más allá del 4 de diciembre de 2004 y se retrotraería hasta la fecha de presentación de esa interrupción, fecha entonces que debe ser posterior al 25 de septiembre de 2001 y anterior al 3 de diciembre de 2004. Esta excepción, como toda excepción, es de aplicación restrictiva."

"Y para las reclamaciones posteriores al 27 de enero de 2012 la prescripción trienal aplica ya sin excepciones."

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y ya que la reclamación administrativa fue radicada el **08 de septiembre de 2008**, tal y como consta a folio 02 del plenario, razón por la cual en el presente asunto, no se configuró la prescripción trienal sobre las sumas generadas con anterioridad a esta fecha, toda vez que el aquí demandante ingresó a laboral en dicho cargo a partir del 01 de febrero de 2006, y el momento en el que se hicieron exigibles sus derechos es precisamente a partir de esta última fecha.

En suma, se declarará la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho se ordenará, a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que proceda a cancelar al señor el señor **Edgar Alexi Vásquez Contreras**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.931.339 de San Juan de Nepomuceno, las diferencias adeudadas por concepto de bonificación por Compensación, a partir del 01 de febrero de 2006 hasta 31 de diciembre de 2009, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue radicada el **12 de septiembre de 2008**, tal y como

consta a folio 02 del plenario, razón por la cual en el presente asunto, no se configuró la prescripción trienal sobre las sumas generadas con anterioridad a esta fecha, se tendrá en cuenta para su respectiva liquidación, la totalidad de los ingresos anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas de la Republica, incluyendo, la prima de navidad y el auxilio de las cesantías.

Esta providencia se deberá cumplir en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

En atención a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, el Despacho no encuentra en la conducta de la demanda, mérito para imponerle a la entidad demandada, condena en costas, recurriendo al principio de la buena fe de la discusión planteada.

Por las anteriores consideraciones: “**Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley**”:

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjueces, en la Sentencia de Unificación Jurisprudencia proferida el día 02 de septiembre de 2019, por las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR, la nulidad del acto administrativo Oficio **DEAJ08-17851 del 12 de septiembre de 2008**, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar al Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No 7.931.339 de San Juan de Nepomuceno

debidamente indexadas, el reajuste en un 10% y por el periodo demandado la bonificación por compensación (bonificación de Gestión Judicial), en los términos señalados del Decreto 610 de 1998, hasta completar el 80% de la diferencia de lo devengado por un Magistrado de Alta Corte, desde el 01 de febrero de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2009, teniendo en cuenta lo devengado por un Magistrado de Alta Corte, incluyendo, la prima de navidad y el auxilio de las cesantías.

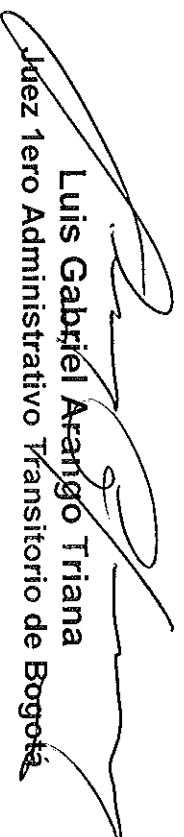
CUARTO: CONDENAR, a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al pago de los intereses comerciales y / o moratorios sobre las mencionadas sumas, y al cumplimiento de la sentencia, en los términos señalados en el artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: En firme la presente sentencia, por Secretaría del Juzgado, **devuélvase** a la parte demandante, el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese y archívese el expediente.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Sin costas en ésta instancia.

Notifíquese y Cúmplase


Luis Gabriel Arango Triana
Juez 1ero Administrativo Transitorio de Bogotá